

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1858) se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 8 pesetas; trimestre, 24; semestre, 48, y un año, 88.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Ex-celentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000
0000 A particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

Don Federico R. Soriano Cañas, Secretario interino de la Excm. Diputación Provincial y Comisión Gestora de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Gestora en 15 del actual, con anuencia del señor Jefe administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de agosto último, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, pesetas 0,4828.
Idem de cebada de cuatro kilogramos, 1,502.
Idem de paja de seis kilogramos, 0,382.
Litro de aceite, 2,10.
Idem de petróleo, 1,36.
Kilogramo de carbón, 0,258.
Idem de leña, 0,10.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado, y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 16 de septiembre de 1932.—Federico R. Soriano.—Visto bueno: R. Salazar Alonso.

(Núm 2.709)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Gustavo Lescure Sánchez, Juez de instrucción y de primera instancia número 8 de los de esta capital (antes Inclusa),

Por el presente hago saber: Que por auto dictado en veinticuatro de junio último ha sido declarado en estado de concurso voluntario de acreedores, don José Mosquera Amores, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Corral de Almaguer (Toledo), con residencia en Madrid, calle de Recoletos, número diez, pensión, quedando en virtud de dicha declaración inhabilitado para la ad-

ministración de sus bienes, previniéndose en su consecuencia que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo efectuarlos hasta el nombramiento de los síndicos, al depositario administrador del concurso, don Eduardo Andrade Trujillos, vecino de Corral de Almaguer (Toledo).

Al propio tiempo se cita a todos los acreedores del concurso a fin de que se presenten en los autos con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca a Junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de noviembre próximo, a las cuatro de la tarde.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y dos:

El Secretario,
Lcdo. José Torres

Gustavo Lescure

(D.—205)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Dos Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia número 8 de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, insta don Germán Damiá y Alvarado, contra don Nicasio Madrid Blanco y sus hijos, don Lucas, don Higinio, don Gregorio y doña María de la Concepción Madrid Fernández, para la efectividad de un crédito, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera y última vez, y término de veinte días, de la siguiente

Finca

En Vallecas, casa ya construída, número ochenta y nueve de la Carretera de Valencia, al sitio del portazgo en la margen izquierda de la Carretera, por más arriba de la Plaza de Toros nueva, y como a un kilómetro del Puente. El solar, irregular, comprende una extensión superficial de quinientos cincuenta y nueve metros sesenta decímetros cuadrados, equivalentes a siete mil doscientos siete pies sesenta y cua-

tro centésimas de pie cuadrados, de los que se edifican unos dos mil setecientos setenta y siete pies treinta y una centésimas, en bajo y principal, y quinientos diecisiete pies setenta y ocho centésimas en un ático, en crujía posterior. El resto del solar está destinado a dos patios del cuerpo en construcción y otro a su espalda, que separa dos naves de una planta, destinadas a industria de cerrajería. La casa tendrá seis huecos por fachada en cada una de sus plantas. La baja, se distribuye en portal, caja de escalera, patios y dos tiendas, con trastienda y vivienda, teniendo también otra puerta independiente para entrada de carruajes al patio y naves de industria. La planta principal está distribuída en dos viviendas exteriores, compuestas de cuatro piezas, cocina y retrete, respectivamente, y otra vivienda interior, de tres piezas, cocina y retrete; el ático constituye otra vivienda; su construcción es de fábrica de ladrillo, correspondiente al descubierta en parte de la fachada, y el resto, enfoscado, imitando mampostería. Pisos formados por vigas de hierro forjado con doble tablero de rasilla, pavimentos de baldosín corriente y paramentos interiores guarnecidos y blanqueados. Escalera de fábrica a la catalana, peldañada de madera de pino, carpintería de taller y herraje corriente. Cubierta de azotea en primera crujía y la general de armadura y teja plana; actualmente están cogidas aguas, escalera, o sea la principal, y los tramos que cruzan el patio para los cuartos interiores, y abriéndose tabiquería. Tiende su fachada, mirando al Sur, a la Carretera de Madrid a Valencia, en una recta que mide quince centímetros, equidistantes cinco metros quince centímetros de la línea de encintado de dicha carretera; la medianería de

la derecha, que mira al Saliente, se compone de dos rectas, que forman entre sí ángulo obtuso saliente, y mide, a partir de la fachada, la primera, veinte metros veinte centímetros, y la segunda, trece metros, lindando con el resto de la casa número ochenta y nueve de la mencionada carretera, propia de don Enrique Folgueras; la medianería de la izquierda mira al Poniente, mide treinta y tres metros veinticinco centímetros y linda con solar de don Lucas Madrid, y el testero, que encierra el sitio, mira al Norte, mide diecisiete metros treinta y cinco centímetros y linda con terreno de don José Cebrián. Las expresadas rectas forman un polígono de cinco lados, dando la superficie antes indicada.

Para la celebración de la indicada subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número ocho, se ha señalado el día veintiuno de octubre próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

La finca mencionada sale a la venta sin sujeción a tipo, y para tomar parte en el remate, que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y

Que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera

Que si la postura fuese inferior al tipo de la segunda subasta, se cumpli-

rá lo dispuesto en la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de dicha ley.

Y para su inserción en la «Gaceta de Madrid» expido el presente, a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Gustavo Lescure

(A.—2.310)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En el Juzgado número 16 de esta capital penden autos de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad mercantil regular colectiva Núñez Hermanos, representada por el Procurador don Serafín Palacios, con doña María de la Encarnación Díez Ulzurrun, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y dos. El señor don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, digo del Juzgado número 16 de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad mercantil regular colectiva Núñez Hermanos, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Serafín Palacios y defendida por el Letrado don Manuel García Rodrigo, contra doña Encarnación Díez Ulzurrun, declarada en rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo

Que debo condenar y condeno a doña María de la Encarnación Díez Ulzurrun, a que pague a la Sociedad Núñez Hermanos, la cantidad de veintidós mil setecientos sesenta y ocho pesetas cinco céntimos, con más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal de la misma, dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la demandada, doña María de la Encarnación Díez Ulzurrun, pongo la presente, que firmo en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Juan Infante
(A.—2.309)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, en los autos que se tramitan por el procedimiento a que se contrae el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Antonio Paramés, en nombre de don Miguel Hervella Rodríguez, contra don Félix Pérez Ríos, sobre reclamación de un crédito hipotecario de cuatrocientas

cincuenta mil pesetas, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca

Una casa en construcción en Madrid y su calle de Príncipe de Vergara, número treinta y ocho, manzana doscientas setenta y cuatro del Ensanche, distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio de Salamanca, demarcación del Registro de la Propiedad del Norte, con superficie de mil trescientos setenta y un metros cuadrados, o diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve pies, cincuenta y seis décimos de otro, de los cuales han quedado destinados a cinco patios trescientos noventa y cinco metros cuadrados setenta y cinco centímetros, edificándose el resto a toda altura. Constará de siete plantas: la planta baja tendrá una altura de cuatro metros cuarenta centímetros, y está distribuida en dos grandes salones para exposiciones, portal, pasos, viviendas del conserje y dependencias para los inquilinos; las plantas restantes, con altura de tres metros setenta y cinco centímetros, lo serán una, en dos viviendas. Tendrá escalera principal y otra de servicio, con ascensores independientes, calefacción central, instalación de timbres y teléfono interior; la construcción es de muros de ladrillo cerámico y de mortero de cemento. En la planta baja se ha empleado el hormigón armado y pilastras. En crujías interiores lleva entramado metálico de soportes y jácenas. Los forjados de pisos son de vigas de hierro, de perfil doble T, de catorce y dieciséis centímetros, y tablero de rasilla de revoltón. Los tabiques divisorios, de ladrillo hueco. El interior va guarnecido y blanqueado con yeso; las patios y fachadas, guarnecidos de cemento y revocado a la catalana. Los pavimentos, de madera y baldosín hidráulico. Carpintería de taller con herrajes de colgar y seguridad; balcones y barandas de escalera, de cerrajería artística. Pintura al óleo en carpintería y cerrajería; en paramentos y cielos rasos, al temple. Escalera de mármol y piedra artificial. Viviendas con cuarto de baño y retretes para inquilinos y servidumbre. Cocinas metálicas, con termosifón. La cubierta de azotea, con doble tablero de rasilla de libre dilatación y solado de baldosín catalán. Linda a Poniente o fachada, con la citada calle de Príncipe de Vergara; a Oriente o espalda, con solar propio de la excelentísima señora doña Antonia Cortés; al Norte o izquierda entrando, con solares números ocho y diez y parte de los números dos y siete, cuyos dueños no son conocidos; y al Sur o derecha, con casa número treinta y

seis de la misma vía, del propio señor Pérez Ríos.

Y se advierte a los licitadores:

Que dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco de octubre próximo, a las once horas.

Que servirá de tipo la cantidad de quinientas cincuenta mil pesetas, fijadas en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura inferior a ese tipo.

Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las expresadas quinientas cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicha disposición, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
P. D.,

Gabriel Arredondo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan de Hinojosa

(A.—2.311)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, en los autos que se tramitan por el procedimiento a que se contrae el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Francisco de Murga, en nombre de don Ramón Ramos Pérez, contra la Sociedad Mercantil Urzabal, S. A., sobre reclamación de un crédito hipotecario de ciento setenta y cinco mil pesetas, intereses pactados, gastos y costas, se anuncia la venta por primera vez de la siguiente

Finca

Un solar situado en esta capital, y su calle del General Porlier, que linda al Este, o frente, con la calle de su situación, en línea de cincuenta y cuatro metros y diez centímetros; por la derecha entrando, al Norte, en línea de treinta y seis metros, con terrenos del señor Balenchana, y en dos líneas de quince metros y noventa y cinco centímetros, y diecinueve metros y diez centímetros, con terrenos del señor Balenchana y de la señora Viuda de Arcenales; por la izquierda, al Sur, en dos líneas que miden, respectivamente veintidós metros y ochenta y tres centímetros, y treinta y dos metros, con solar de Urzabal, Sociedad anónima; en otra línea de doce metros, con la calle de Lista, y en otras dos líneas de treinta y dos metros y dieciocho metros y cuarenta centímetros, con solar propio también de Urzabal, Sociedad anónima, y al Oeste, o testero, en dos

líneas de ocho metros y trece centímetros y dos metros y cincuenta centímetros, con terrenos del Ayuntamiento de Madrid, y en otra línea de veintiocho metros y noventa centímetros, con terrenos del Excmo. señor don Alvaro de Figueroa y Torres. Las descritas líneas comprenden dentro de su perímetro una superficie de tres mil treinta y cuatro metros cuadrados, equivalentes a treinta y nueve mil setenta y siete pies y noventa y dos décimos de pie cuadrado.

Y se advierte a los licitadores:

Que para el acto de dicha subasta, que tendrá lugar en el citado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós de octubre próximo, a las doce horas.

Que servirá de tipo la cantidad de doscientas setenta y cinco mil pesetas fijado en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que sea inferior.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de aquel tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan de Hinojosa

(A.—2.316)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en que han sido tasados, los ladrillos siguientes:

Catorce mil setecientos ladrillos rechos, tasados a razón de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos el ciento.

Tres mil setecientos ladrillos pintones, tasados a razón de cuatro pesetas veinticinco céntimos el ciento, y

Ochenta mil ladrillos pardos, a razón de tres pesetas setenta y cinco céntimos el ciento.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día veintidós de octubre próximo, a las doce de su mañana, haciéndose constar:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Que los ladrillos se encuentran depositados en poder de don José Fuentes Masián, que habita en Vicálvaro, calle de Luis Ruiz, número veinte.

Alcalá de Henares, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario judicial,
P. S.,
Jose Maroto

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—2.307)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En los autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en el Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital, Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia del Procurador don Antonio Paramés, en nombre de don Pablo Dillemann Lecvinte, para hacerse cobro de un préstamo de cincuenta mil pesetas e intereses hecho a don Jesús Redondo García, con hipoteca de la finca que se dirá, por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la suma que sirvió de tipo para la primera, o sea en la cantidad de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, la siguiente finca:

Una casa en construcción sita en esta capital, al sitio de Santa María de la Cabeza, y su calle de Embajadores, con fachada también a la de Batalla del Salado, que constará de cinco plantas o pisos, bajo, entresuelo, principal, primero y segundo, estableciéndose en cada una de dichas plantas seis viviendas independientes exteriores, o sea con lucas a cada una de las calles, disponiendo todos los cuartos de luz y ventilación propia, para lo cual se situarán tres patios, conteniendo cada vivienda, sala, comedor, gabinetes, dormitorios, cocina y retrete.

Para su remate se ha señalado el día veintidós de octubre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia número diez, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose:

Que la finca sale a subasta en la suma de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, sin que sea admisible postura inferior a la misma.

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, equivalente al diez por ciento efectivo de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de don Cándido García Caamaño, para que puedan ser examinados por los licitadores.

Que se entenderá que todo licita-

dor acepta como bastante la titulación de la expresada finca.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del expresado remate.

Dado en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Dr. Sr. Santaló.—El Secretario, Cándido García.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Dr. José Santaló

(A.—2.318)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Don Manuel Bernabé Vicente, Juez municipal del número 9 de los de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de la Compañía de Seguros «L'Union», representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, contra don Agustín Berrechea Areta, sobre pago de cantidad y en diligencia de ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta, y en pública subasta, los siguientes bienes:

Una mesa de despacho, de madera de roble, con cuatro cajones a cada lado y uno en el centro.—Dos sillones y cuatro sillas, de madera de roble. Dos clasificadores, de la misma madera, con persiana.—Una máquina de escribir, marca «Royal», número X.-855.369.

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la suma de trescientas noventa y cinco pesetas, y se encuentran depositados en poder de doña Irene Talleira Echevarría, esposa del demandado, en su domicilio, calle de Hermosilla, número setenta y seis, habiéndose señalado para que tenga lugar la misma el día treinta de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez Municipal,
(Firmado.)

(A.—2.312)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, bajo el número seiscientos treinta y cinco de orden del presente año, a instancia de don Fernando Pinto, como apoderado de doña María de los Angeles Medina y Garvey, contra los ignorados herederos de don Miguel López Herrera, sobre desahucio, se halla la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, el señor don Aquilino Sobrino Alvarez, Juez municipal del Juzgado número 6, ha visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos a instancia del Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de doña María de los Angeles Medina y Garvey, contra los ignorados herederos de don Miguel López Herrera, sobre desahucio de l cuarto tercero derecha exterior de la casa número siete de la calle de San Agustín, por falta de pago de los alquileres correspondientes a la misma desde junio del año actual, más las costas, siendo la renta anual de dos mil ciento sesenta pesetas,

Parte dispositiva

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado en estos autos por el Procurador don Fernando Pinto en la representación que ostenta, y en su consecuencia, apercibo a los ignorados herederos de don Miguel López Herrera, que si en el término de ocho días no desalojan el cuarto tercero derecha exterior de la casa número siete de la calle de San Agustín de esta capital, se procederá a su lanzamiento, imponiendo las costas de este juicio a los demandados.

Así por esta mi sentencia, que para su notificación se insertará en el BOLETÍN OFICIAL en la forma prevenida en la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Aquilino Sobrino.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia pública en el siguiente día hábil de su fecha, doy fe.—Ante mí, Santiago de la Escalera.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los ignorados herederos de don Miguel López Herrera, cuyos domicilios se desconocen e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—2.213)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

A virtud de providencia del señor Juez municipal suplente del número 4 de esta capital, don Manuel Gar-

cía Patos, dictada en los autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador don Serafín Palacios y de la Fuente, como apoderado de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola, contra don Francisco Bermejo Polo, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta,

Un carro de yugo, en muy buen uso, tasado en trescientas pesetas y depositado en poder del mismo demandado, señor Bermejo, que tiene su domicilio en Torreorgaz (Cáceres).

Para que tenga lugar el acto del remate, se ha señalado el día catorce de octubre próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de dicho señor Juez, sita en la calle de Santa Catalina, número tres, piso primero, de esta villa.

A quienes deseen tomar parte en la subasta se les hace saber:

Que es indispensable depositar previamente el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
José Ballester

V.º B.º

M. G. Patos

(A.—2.308)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Don Manuel Bernabé Vicente, Juez municipal del número 9 de los de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de los señores Gonzalo y Compañía, representados por el Procurador don Jesús Pastor y Jiménez, contra don Guillermo Fabián, sobre pago de cantidad y en diligencias de ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta y en pública subasta los siguientes bienes:

Un armario librería, al parecer de haya, con puertas de cristales.

Una máquina de escribir marca Remington, portable, número N. A. 41.917, con pupitre y corredera.

Un reloj de pared.

Una mesa de despacho, al parecer de pino, con cinco cajones.

Un reloj de pared con péndulo y caja.

Un aparador con puertas vidrieras, al parecer de haya, con piedra de mármol.

Una lámpara con tres brazos y luz en el centro.

Una mesa de comedor.

Un torno rápido, marca Defries, número D. S. 290.

Una máquina de pie radial de taladrar, marca Defries.

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la suma de novecientas cincuenta y cinco pesetas, y se encuentran depositados en poder de doña María Arquero Gallego, esposa del demandado, en los domicilios del demandado, calle de General Porlier, número nueve, y en la calle de Pignatelli, número diez, taller de mecánico, habiéndose señalado a tal efecto para la celebración de dicha subasta el día tres de octubre próximo y horas de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo.

Advirtiéndose que para tomar par-

te en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo de las tasación de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Ricardo L. Barroso

V.º B.º

El Juez municipal,
M. Bernabé

(A.—2.317)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado don Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por doña María Cristina Alonso Quesada, con don Mario Orive y Ontiveros, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Autos de doña María Cristina Alonso Quesada con don Mario Orive y Ontiveros, sobre divorcio.—Sala de vacaciones. Señores: don José Temes Nieto, don José Méndez Novoa, don Ramón de Páramo.—En la villa de Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña María Cristina Alonso Quesada, mayor de edad, de esta vecindad, que no ha comparecido en esta Audiencia; y de la otra, como demandado, don Mario Orive y Ontiveros, mayor de edad, médico, de la propia vecindad, defendido por el Letrado don Joaquín Rocamora y representado por el Procurador don Federico M. González del Rivero, sobre divorcio; y

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio de don Mario Orive y Ontiveros y doña María Cristina Alonso Quesada, como consecuencia de la sentencia firme de divorcio perpetuo dictada por el Tribunal eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, con fecha once de agosto de mil novecientos veinticuatro en favor de la doña María Cristina Alonso Quesada, y mandamos se haga la oportuna anotación en el Registro Civil en que se haya inscrito el matrimonio de aquéllos, y en el de nacimiento de los hijos. Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de doña María Cristina Alonso Quesada, se publicará en la forma que la ley previene, de no solicitarse

notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Temes Nieto, José Méndez Novoa, Ramón de Páramo.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don José Temes Nieto, Magistrado de la Sala de Vacaciones y Ponente que ha sido en éstos autos, estando la indicada Sala celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.—Madrid, trece de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, L. P. H.—L. Felipe Reyes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Francisco Sánchez Solá
El Oficial de Sala,
(A.—2.319)

CANALES DEL LOZOYA

Subasta para las obras de construcción del camino de servicio de Puentes Viejas a la presa del Tenebroso

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración en su sesión de 30 de agosto próximo pasado, esta Delegación ha resuelto la celebración de subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción del camino de servicio de Puentes Viejas a la presa del Tenebroso, con arreglo al proyecto aprobado por Orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 13 de julio último, y cuyo presupuesto de contrata es de 36.926,12 pesetas.

El depósito provisional para poder concurrir a la subasta es de 1.110 pesetas.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás detalles se hallarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio, en la Dirección Técnica de los Canales del Lozoya, todos los días laborables desde las diez a las catorce horas.

Las proposiciones se admitirán todos los días laborables, desde la publicación de este anuncio hasta el día 17 de octubre próximo inclusive; en la Secretaría de los Canales del Lozoya, de las diez a las trece horas, y en los Gobiernos Civiles de la Península, a las horas hábiles de oficina.

Dichas proposiciones habrán de presentarse ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliego cerrado y sellado, con sobre escrito expresivo de su destino a esta subasta y firmado por el proponente, acompañadas del resguardo a la vista que acredite haber constituido como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja de los Canales del Lozoya, o en la General de Depósitos, el depósito provisional en metálico, en títulos de la Deuda del Estado o demás autorizados para este efecto, al tipo fijado por las disposiciones vigentes.

Las proposiciones deberán ser suscritas precisamente por los contratistas o por sus representantes autorizados.

Con la proposiciones deberán presentarse los documentos siguientes: Primero. Poder suficiente del firmante de la proposición para acudir a la subasta, cuando concurra en nombre de alguna Sociedad o de persona distinta.

Segundo. Certificación, en su caso, sobre las incompatibilidades a que se refiere el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Tercero. Demostración del pago de las cuotas del retiro obrero obligatorio del personal que el proponente tiene a su servicio.

Cuarto. Declaración de las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada clase y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, remuneraciones que no podrán ser inferiores a los tipos fijados por los organismos paritarios (Real Decreto-ley número 744 de 6 de marzo de 1929).

La subasta se celebrará el día 22 de octubre próximo en el salón de actos de estos Canales, Luna, 11, Madrid, a las doce horas, ante la Junta reglamentaria, levantándose la correspondiente acta notarial de su resultado.

En el acto de la subasta se adjudicará provisionalmente la contrata de las obras al autor de la proposición más económica. En el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquéllas exclusivamente y si, terminado dicho plazo, la igualdad subsistiese, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 22 de septiembre de 1932. El Delegado, P. A., Manuel de la Torre.

Modelo de proposición

Papel timbrado de cuatro pesetas con cincuenta céntimos (4,50).

Excmo. señor Delegado del Gobierno de la República en los Canales del Lozoya:

El que suscribe ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio de los Canales del Lozoya inserto en la «Gaceta de Madrid» de fecha ..., abriendo plazo para la presentación de proposiciones a la subasta para las obras por contrata de construcción del camino de servicio de dichas obras, de las condiciones facultativas, particulares y económicas, conforme con aquél y con éstas, se comprometo (en su nombre o en la representación de quien sea acreditada en forma legal con los documentos que se acompañan), a ejecutar las repetidas obras con sujeción a las expresadas condiciones, y por el presupuesto de contrata de ... (aquí el importe en pesetas en letra y en cifra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.734) (E.—651)

AYUNTAMIENTOS

VALDEMORILLO

Se halla vacante la plaza de Matrona de este pueblo, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, acompañando todos los documentos necesarios para estos casos y debidamente reintegrados.

Valdemorillo, 15 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Bonifacio Gutiérrez.

(Núm. 2.710) (O.—229)

RASCAFRIA

El día 30 de septiembre y hora de

las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial de esta villa, la subasta a la puja a la llana, de las leñas de rebollo existentes en el monte de este Municipio, titulado Entre el río y la pared, subtramo a, b y tramo 1.º, cuartel 9, en el precio mínimo de 5.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rascafría, 17 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Eulogio S. José. (Núm. 2.698) (E.—447)

27.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Día 28, once mañana, oiremos proposiciones suministro cebada, paja, 247 caballos, mes octubre.—Coronel Osuna.

(Núm. 2.736) (E.—650)

ESCOLTA PRESIDENCIAL

Necesitando adquirir esta Escolta 160 cabezadas de pesebre, como el modelo que se halla en esta unidad a disposición de los señores que deseen tomar parte en este concurso, se hace saber por el presente, para que los constructores puedan tomar nota de él y presentar sus proposiciones hasta el día 30 del actual, a las once de la mañana, que se reunirá la Junta para proceder a su adjudicación.

Madrid, 19 de septiembre de 1932. El Capitán Mayor, Enrique Varela. (E.—448)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 50.854, a nombre de doña Iluminada Romero Frías, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de septiembre de 1932. P. El Jefe de la Caja, Ozores. (A.—2.320)

Prisión Celular de Madrid

Habiéndose solicitado establecer en este establecimiento un taller de cocinas, estufas y similares, se acuerda, conforme a lo preceptuado en el artículo 183 del Reglamento del servicio de Prisiones, anunciar concurso para el mismo, cuyo plazo terminará a los veinte días de haberse insertado el presente.—El Director, Elorza.

(A.—2.314)

Consultorio Médico

PACIFICO, 93

Especialidades: - - Consulta diaria
muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1

Y CARRERA DE SAN JERONIMO, 3

MADRID

JULIAN VEGUILLAS

Compra-venta de alhajas, ropas
y efectos

Leganitos, 1 Clavel, 13

Imprenta Provincial. — Doctor Esquerdo, 70.—Teléfono 53202

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al núm. 231, correspondiente al 26 de septiembre de 1932

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento, se hace público el Decreto que regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, estableciendo un mecanismo capaz de garantizar las operaciones de compraventa, en cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, e iniciando la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones.

DECRETO REGULANDO LA ORGANIZACIÓN LOCAL Y PROVINCIAL DE TENEDORES DE TRIGO Y FIJANDO LAS TASAS MÁXIMA Y MÍNIMA DEL REFERIDO CEREAL

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo.

De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual,

sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado de trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y del consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un organismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día primero de octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.).
- Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas; y
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de octubre, el Alcalde convocará por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- Notificar este Decreto.
- Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y
- Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará la lectura de este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respectó de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeran cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 ó 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al art. 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo tercero.

CAPITULO II

VENTAS; SU REGULACION

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales

o superiores a diez quintales métricos la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cantidad, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que se hará constar:

- 1.º La personalidad del vendedor.
- 2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.
- 3.º El precio por quintal métrico.
- 4.º La personalidad y domicilio del comprador; y
- 5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfará por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión

provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada una, nombre del vendedor y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º a 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas la fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de molienda normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión o «stock» de trigo bastante para proveer a la molienda normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stock» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma, en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o en-

trega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviere planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

CAPITULO III

Tasa del producto y régimen de pagos.

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere, sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superior al normal, que para las variedades comunes regla en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que se señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación

de un establecimiento bancario contra cheque del comprador, al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de Trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0,10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0,05 por 100.

c) El restante 0,10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España, en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO SANJUAN
(Núm. 246) (Gaceta del 20)

CIRCULAR PARA EL MAS EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL ANTERIOR DECRETO

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la *Gaceta* del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal.

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo primero del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.^a Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.^a Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo sexto del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.^a Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo octavo del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.^a Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.^a En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.^a Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente

tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.^a Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual, se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.^a Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente Circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones con toda urgencia, en BOLETÍN OFICIAL extraordinario de su respectiva provincia, añadien-

do las instrucciones que crean oportuno dictar, procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.—Madrid, 22 de septiembre de 1932.—El Subsecretario, José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

(Núm. 246) (Gaceta del 23)

MODELO QUE SE CITA

Provincia de

Ayuntamiento de

Declaración jurada que, como Tenedor de trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto de 15 de septiembre de 1932, presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecmo de Don, en concepto de (1).

- | | |
|---|---------------------|
| a) Cantidad recolectada | Quintales métricos. |
| b) Cantidad que posee en esta fecha | — — |
| c) Procedencia del trigo. (2) | |
| d) Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas | Quintales métricos. |
| e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta | — — |

Observaciones. —

..... de de 1932.

El declarante,

(Sello de la Alcaldía)

(1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario, en el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.

(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, igualas, compras, etc.

Dada la importancia y trascendencia de cuanto se ordena en la anterior disposición, se servirá usted dar inmediatamente a las mismas, la más extensa publicidad posible, por cuantos medios estén a su alcance, así como cumplir lo

mandado en la forma que se establece.

Madrid, 23 de septiembre de 1932.
El Gobernador, Emilio Palomo.
Sres. Alcaldes de esta provincia.
(Núm. 2.673)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño en propiedad por las respectivas Corporaciones los solicitantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de septiembre de 1932.

El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Villavalliente (segundo nombramiento), don Ubaldo Alfaro Alfaro, Secretario de Alafoz.

Idem de Alicante: Benichembla, don Juan Mari Mora, ex Secretario de Parcent; Cañada (segundo nombramiento), don Mateo Donet Montagud, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Almería: Alcolea, don Carlos García Losana, Secretario de Aldoloduy.

Idem de Avila: Los Llaenos de Tormes, don Laureano López Cases, Secretario de Bárcena de Campos (Palencia); Villanueva del Campillo, don Alejandro Gonzalo Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra.

Idem de Badajoz: Alange (segundo nombramiento), don José Paredes Cañamero, Secretario de Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres); Bondonal de la Sierra, don Eugenio García Molina, Secretario de Villar del Rey; Fuenlabrada de los Montes, don Emilio Alvarez Alvarez, Secretario de La Pesca (Cáceres); Medellín, don Agustín Brago Gallego, Secretario de Talarrubias; Mengabril, don Victoriano Jiménez Alvarado, Secretario de Cort de Peleas.

Idem de Baleares: Lloret de Vista Alegre, don Antonio Vert Bibiloni, Secretario de Sancellas.

Idem de Burgos: Carazo, don Juan Pancorbo Rupérez, Secretario de Alcobá de la Torre-Alcubilla de Avellaneda (Soria); Cilleruelo de Abajo, don Ramón Núñez Carrasco, Secretario de Duruelo (Soria); Miraveche, don Julián Huidobro Fernández, excedente, por agrupación, de Cascajares de Bureba; Montorio-Urbel del Castillo, don Fabián Pérez Peña, Secretario de Las Celadas; Villamayor de los Montes, don Francisco Ruiz Delgado, ex Secretario de Arlanzón.

Idem de Cáceres: Aldeacentenera, don Angel Murillo Sánchez, Secretario de Torrecillas de la Tiesa; Aldehuela de Jerte, don Fidel A. Blázquez Fernández, caso cuarto; Casillas de Coria, don Pascual Martín González, Secretario de Valdehúncar; Sierra de Fuentes, don Miguel Barrero Jiménez, ex Secretario de Alcuéscar.

Idem de Castellón: Benafijos, don Severino Rodríguez Santiñán, caso cuarto; Sierra Engarcerán, don Fernando Rotellá Cobejans, Secretario de Vistabella del Maestrazgo; Vall de Almonacid, don José Jordán Peña, Secretario de Torralba del Pinar; San Jorge, don Felipe Prades Tena, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Ballesteros de Calatrava, don Toribio Sánchez Rodríguez, Secretario de Navas de Estena; Mestanza, don Liberato Sevilla González, caso cuarto; Terrinches, don José M. Aparicio Marín, ex Secretario de Montizón (Jaén).

Idem de Cuenca: Alcalá de la Vega, don Luis Herráez Jiménez, ex Secretario de Aliaguilla; Algarra, don Eustaquio Garrido Iñigo, ex Secretario de Alpuente (Valencia); Aliaguilla, don Vicente Martínez Escutia, opositor número 250, de 1929; La Almarcha, don Francisco González Santos, caso cuarto; Buciegas, don Miguel Martínez Sánchez, ex Secretario de Alcalá de la Vega; Casas de Fernando Alonso, don Vicente Valero Belmar, Secretario de Narros del Castillo (Avila); Poyatos, don Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Santa María del Val; Villares del Saz de Don Guillén, don Vicente Valero Belmar, Secretario de Narros del Castillo (Avila).

Idem de Granada: Alfacar, don José Medina Molinero, ex Secretario de Huétor-Santillán; Chite y Talará, don José Hermoso Freire, Secretario de Mondújar; Guadahortuna, don Antonio Plasencia Castillo, caso cuarto; Lapeza (segundo nombramiento), don José Rueda Montes, Secretario de Cogollos de Guádix; Mairena, don Esteban González Nieto, Secretario de Robledillo de la Vera (Cáceres); Marchal, don José Alvarez Fonseca, Secretario de Lugros;

Pitres, don Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pampaneira; Salar, don David Alvarez Prieto, Secretario de Trujillos; Santa Cruz del Comercio, don Antonio Medina Ruiz, ex Secretario de Guadahortuna.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, don Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Amayas-Labros, don Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Cabanillas del Campo, don José Herranz Vizmanos, Secretario de Rebollosa de Hita-Torija; Campillo de Dueñas, don Fabián Orea Segoviano, ex Secretario de Torrecuadrada de Molina; Mesones de Uceda, don Luis Esteban Juberías, ex Secretario de Villares de Jadraque; Torete, don Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque.

Idem de Huelva: Chucena, don Eugenio Rodríguez Martín, Secretario de Villanueva de San Juan (Sevilla); Salvochea, don Juan Prieto Torres, caso cuarto.

Idem de Huesca: Aisa (segundo nombramiento), don Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Almuniente, don Félix Aro Fernández, Secretario de Ayerbe; Belver de Cinca, don Medardo Ros Lapuente, ex Secretario de Codos (Zaragoza); Camporrells (segundo nombramiento), don José Salazar Porquet, Secretario de Estopiñán; Candanos, don Francisco Ezquerria Próspero, Secretario de Estiche; Castanesa, don José Coll Agulló, Secretario de Vilaller; Coscojuela de Sobrarbe, don Isidro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Montañana, don Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Ibieca-Liesa.

Idem de Jaén: Jamilena, don Antonio Vázquez Espinosa, caso cuarto.

Idem de Logroño: Casalarreina, don Pedro Ruiz de Loizaga Corcuera, Secretario de Navarridas; Hormilla, don Miguel S. Martínez Martínez, ex Secretario de Valpalmas (Zaragoza).

Idem de Madrid: Coslada, don Pedro Sastre Herranz, opositor número 381, de 1929; Chapinería, don Agustín González Paredes, Secretario de Villamantilla; Torrejón de Velasco, don Serafín Arroyo Sánchez, Secretario de Humanes; Valdilecha, don Alejandro Briceño Rocaberti, ex Secretario de Coslada.

Idem de Málaga: Salares, don Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de Murcia: Albudeite, don Diego Martínez Fernández Ramos, ex Secretario de Yunclillos (Toledo); Ojós, don Jesús Rubio López, ex Secretario de Senija (Alicante).

Idem de Orense: Quintela de Leirado, don José Rodríguez Alonso, caso cuarto.

Idem de Oviedo: San Martín de Oscos, don Juan Rodríguez y Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Palencia: Abarca de Campos (segundo nombramiento), don Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Cardeñosa de Volpejera (segundo nombramiento), don Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Fresno del Río, don Julio Quijano Vallejo, Secretario de Pino del Río; Piña de Campos, don Juan García Gutiérrez, Secretaría de Boadilla del Camino; San Cebrián de Campos, don Francisco Basas Hernández, Secretario de Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba; Santa Cruz de Boedo (segundo nombramiento), don Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto; Torre de los Molinos, don Melchor Saldado Martn, ex Secretario de Ríonegro del Puente; Villabasta-Villaelles

de Valdavia, don Albino Andrés Calvo, caso cuarto.

Idem de Pontevedra: Fornelos de Montes, don Antonio Lorenzo Martínez, ex Secretario de Sotomayor.

Idem de Salamanca: Cabrerizos, don Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Ejeme; Castellanos de Morismos, don Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Ejeme.

Idem de Segovia: Abades, don Ricardo Núñez Pérez, Secretario de Paradinás; Cabañas de Polendos, don Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello (Avila); Corral de Ayllón, don Alejandro Varas Crespo, Secretario de Valdelcubo (Guadalajara); Tabanera de Luenga, don Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Idem de Sevilla: Santiponce, don Fernando García Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Idem de Soria: Blocona, don Alvaro Antón de Miguel, Secretario de Tajahurce; Bordecorex, don Braulio Palomar Rubio, Secretario de Beratón; Borjabad, don Julián Pinilla Crespo, Secretario de Bliccos; Narros, don Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Cihuela; Trévago, don Juan Martínez Arribas, Secretario de Aldeaseñor-Cirujales del Río Velilla de San Esteban, don Antonino Andrés Ransanz, caso cuarto.

Idem de Teruel: Azaila, don José Baguer Bielsa, Secretario de Las Pedrosas (Zaragoza); Caudé, don Joaquín Serrano Navarro, ex Secretario de Mazaleón; Cubla, don Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal; Griegos, don don Francisco de Pablo Roperó, Secretario de Bardallur (Zaragoza); Maicas, don Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal (Guadalajara); Mazaleón, don Víctor Campos Insa, ex Secretario de Azaila; Montoro de Mezquita, don Félix Soria López, Secretario de Talveila (Soria); Los Olmos, don José Tomás Valero, Secretario de Loriguilla (Valencia); Rubielos de Mora, don Julián Bielsa López, Secretario de Olba-Seno; don Luis Haro Sánchez, Secretario de Arándiga (Zaragoza).

Idem de Toledo: Sevilleja de la Jara, don Juan Uzquiano Muñoz, Secretario de Aldeanueva de Ebro.

Idem de Valencia: Almisera-Lugarnuevo de San Jerónimo, don Silvano González Solbes, Secretario de Ráfol de Sálem; Gestalgar, don Manuel Parra Arona, ex Secretario de Fuenterrubles; Macastre, don Ernesto Mondria Sifre, ex Secretario de Almacera; Marines, don Lamberto Herrero Lozano, caso cuarto; Tous, don Francisco Ortiz Miralles, ex Secretario de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón).

Idem de Valladolid: Pedrajas de San Esteban, don Gregorio Gil González, ex Secretario de Renedo de Esqueva; Urones de Castroponce, don Crispulo Gómez Salamanca, Secretario de San Miguel del Arroyo.

Idem de Vizcaya: Derio, don Gabino Ibaguchi Barrondo, Secretario de Zambrana (Alava); Elanchove, don Luis Beltrán de Heredia y López de Munáin, Secretario de Salinas de Léniz (Guipúzcoa); Ubidea, don Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz); Zalla, don Tomás de Sarduy Urresti, Secretario de Elgueta (Guipúzcoa).

Idem de Zamora: Malva, don Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (C á c e r e s); Molacillos, don Juan Muñoz Benito, Secretario de El Pego; Morales del Vino (segundo nombramiento), don Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Valle-

sa; Pozuelo de Tábara (segundo nombramiento), don Inocencio del Río Vara, ex Secretario de Tábara; Ríonegro del Puente, don Cándido Santos Carro, Secretario de Otero de Bordas; Villamor de la Ladre, don Juan J. Herrero Iglesias, Secretario de Cerezal de Aliste.

Idem de Zaragoza: Alfamén, don Clemente Dolado Pérez, Secretario de Mezalocha; Castiliscar, don Nazario Subias Ara, ex Secretario de Sigües; Codos, don Simón Masa Ferrer, Secretario de Trasobares; Chirprana, don Pascual Trasobares Andrés, ex Secretario de Mara; Fabara, don Pablo Moreno Sebastián, ex Secretario de Salillas de la Jalón; Luesma, don José Palomera Ruiz, Secretario de Torre de Arcas (Teruel); Morés, don Trigidio Velilla Melendo, Secretario de Arándiga-Oseja; Murillo de Gállego, don Heraclio Carretero Sànz, ex Secretario de Morés; Pomer, don Valeriano Torcal Martínez, Secretario de Clarés de Ribota; Salillas de Jalón, don Anastasio Carro de Blas, ex Secretario de Sisamón; Sigües, don Gervasio Morales García, Secretario de La Vilueña; Sisamón, don Pedro Carramiñana Laca, ex Secretario de Valtorres; Torrelapaja, don Antonio Miranda Gascón, Secretario de Olivés; Urríes, don Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Aquelas (Burgos); Valtorres, don Fernando Val Gómez, Secretario de Castejón de las Armas.

(Núm. 244) (Gaceta del 22)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

Por el presente se hace haber que en esta Secretaría, sección cuarta (Beneficencia, Sanidad y Policía Urbana), se encuentra depositada una cantidad en metálico remitida por la Inspección del Ferrocarril del Norte, hallada en un coche de tercera clase del tren correo de Galicia por el mozo suplementario Wenceslao Martín Franco.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil se anuncia al público para que quien se considere con derecho pueda reclamarlo.

Madrid, 16 de septiembre de 1932. El Secretario accidental, A. Sabrido.

(Núm. 2.701) (O.—230)

Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 13 de mayo último, y según lo dispuesto por el Ilmo. señor Teniente de Alcalde de este distrito, se anuncia al público que el día 26 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de este Tenencia de Alcaldía la subasta de emplazamiento de puestos en la vía pública para la verbena del Pilar.

Tanto el pliego de condiciones para tomar parte en la subasta, como el número de lotes con arreglo al plano levantado al efecto, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

Madrid, 19 de septiembre de 1932. El Secretario, Manuel Manzano.

(Núm. 2.708) (E.—644)